

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

Son repetidas las quejas, por diferentes conductos recibidas, de la indiferencia con que se mira, por algunas autoridades locales, la circulación del contrabando de sal y tabaco, apesar del deber que las mismas tienen de reprimir este tráfico inmoral. — Las leyes que para tales casos determinan sus atribuciones y responsabilidad, están indicadas «al menos la parte mas esencial» en el Boletín del 28 de Setiembre de 1859; y con arreglo á ellas se procederá, siempre que se observe la misma apatía en este interesante servicio. El no dar parte oportunamente á la fuerza represiva; no prestarla los auxilios necesarios para el reconocimiento de las casas sospechosas; y por último, el no detener á los defraudadores, decomisando los efectos que conducían, son faltas de tal naturaleza que no solo originan quebrantos al tesoro, sino que alientan á los contrabandistas, y se fomenta la vagancia. Yo confío que esta advertencia bastará para que los peccos Alcaldes á quienes me dirijo, no mirarán en lo sucesivo con indiferencia este ramo de la administración pública, cuyo abandono influye muy fatalmente en las buenas costumbres.

Logroño 24 de Setiembre de 1861. — Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 255, 260 y 262, correspondientes á los días 10, 17 y 19 del actual, se hallan insertas las Real órdenes siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tío respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abasejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1855, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificación de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicarse en el Boletín oficial de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (que Dios guarde), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificación á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, según las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861. — Calderon Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de ...

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que de Real orden se remitió por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernación con fecha 11 de Agosto de 1859, y en el que con motivo de haber sido declarado inútil para el servicio militar Pedro Gonzalez Alvarez, sustituto de Santiago Rodriguez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Candin, provincia de Leon, se sirvió V. E. proponer la adopción de una medida general que evite los perjuicios ocasionados al ejército con las bajas de sustitutos admitidos en virtud de documentos falsos ó con inutilidad física anterior á la época de su ingreso en caja:

Vistos los artículos 139, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que por la misma solo se impone al sustituto la obligación de ingresar en lugar del sustituto en los casos de que este desertase dentro del primer año, contado desde el día de su admisión definitiva en caja; y de que siendo sustituto por cambio de número le alcanzase la suerte de soldado en los reemplazos sucesivos:

Considerando que una de las consecuencias de la responsabilidad de los facultativos, según el citado art. 163, es la indemnización al Estado por el mozo que hubiere sido dado de baja ó haya dejado de ingresar en filas:

Considerando que los Tribunales de justicia, que son los competentes para entender en esta clase de asun-

tos, conocen ya del hecho que dió origen á este expediente;

S. M., oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar al sustituto Santiago Rodriguez libre de la obligación de cubrir nuevamente su plaza por cualquiera de los medios legales; resolver que, en cuanto al modo de reemplazar la baja ocasionada por la inutilidad física del sustituto Pedro Gonzalez Alvarez, se esté á lo que fallen los Tribunales acerca de la responsabilidad de los facultativos y demás personas que intervinieron en la admisión de dicho sustituto; y disponer se manifieste á V. E. que no hay necesidad de adoptar ninguna medida general para evitar perjuicios de esta clase al ejército, to la vez que la ley impone la obligación de que le indemnicen las personas responsables de los mismos perjuicios, y que por circular de 20 de Mayo de 1858 adoptó este Ministerio las disposiciones necesarias para evitar en cuanto cabe, y anular en su caso, la admisión de sustitutos que no tengan para serlo las circunstancias exigidas por dicha ley. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de ...

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicación de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instrucción

de los expedientes relativos al reemplazo;

Vista la citada Real orden de 10 Setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonía que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á los que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861. —Calderon Collantes. —Sr. Gobernador de la provincia de...

En el núm. 263 de la Gaceta, correspondiente al día 22 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el Consejo de Estado perde en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion Mi Fiscal, y de la otra D. Roque Alday, vecino de Valladolid, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, sobre pago de la cuota del subsidio industrial y multa impuestas á Alday como comerciante por no hallarse matriculado en tal concepto:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 1854 el Gobernador de la provincia de Valladolid declaró fallida

la cuota que á D. Roque Alday le habia impuesto como comerciante de la clase 1.ª, disponiendo que solo pagase la correspondiente á la industria de tintorería:

Visto el expediente instruido en 1857 por el agente investigador D. Antonio José Sanjurjo en averiguacion de si Alday era ó no almacenista de tejidos de lana, con motivo del cual, como el Gobernador en 31 de Octubre del mismo año le impusiese la multa correspondiente por haber ejercido dicha industria sin satisfacer la cuota señalada á la misma, entabló recurso ante el Consejo provincial, por quien se dictó sentencia en 20 de Julio de 1858, en la que se declaró que fuese eliminado de la matrícula de subsidio con devolucion de las cantidades que habia satisfecho, dejando de figurar como almacenista de tejidos de lana, y debiendo comprenderse únicamente en la clase de fabricante por su establecimiento de tintes, y con alzamiento de la multa de 3,594 rs. que se le habia impuesto, cuya sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del mismo Consejo de 9 de Agosto siguiente:

Visto el nuevo expediente instruido en 29 de Agosto de 1859 por los investigadores D. Antonio Sanjurjo y D. Fernando Espino, del cual aparece que en la diligencia que va por cabeza del mismo, expresaron estos que se habian presentado en la casa de D. Roque Alday, en la que vieron un almacen de bayetas al por mayor, sin que por él pagase contribucion, y además un establecimiento de tinte, por el que figuraba inscrito en la matrícula de subsidio; que tomada declaracion al interesado manifestó que tenia un tinte con calderas, tinas, hornos, tendedores, combustibles y otros útiles y efectos propios de la industria de tintorero que estaba ejerciendo; que poseia un almacen donde colocaba los productos del establecimiento, que como fabricante vendia las bayetas al por mayor, y extraía de su cuenta para fuera de la poblacion las bayetas teñidas, procediendo las blancas de las fábricas de Valladolid, Palencia, Amusco y Frechilla, cuyos fabricantes pagaban la contribucion; que remitido el procedimiento á la Administracion de Hacienda pública, estendió su informe, manifestando que D. Roque Alday se hallaba comprendido en la clase de comerciante, tarifa número 2.ª, con arreglo á la advertencia sétima, art. 25 de la instruccion de investigadores de 24 de Febrero de 1855, puesto que el pago de la cuota señalada al mismo como dueño de un tinte no le evitaba satisfacer la de comerciante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del mencionado art. 7.ª, y que se habia hecho acreedor á la responsabilidad marcada en el art. 45 de dicho Real decreto por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de inscripcion en la clase que le correspondia; atendido lo cual el Gobernador en 3 de Marzo de 1860 impuso á D. Roque Alday la multa de 6,720 rs., cuya providencia se le hizo saber en 6 del referido mes:

Vista la demanda que en 17 del mismo presentó Alday ante el Consejo de provincia pidiendo quedase sin efecto la referida providencia gubernativa, y se le alzase la imposicion de la multa como contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente y á la sentencia de 20 de Julio de 1858:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, en la que solicitó que se confirmase la mencionada providencia por hallarse Alday ejercien-

do dos industrias independientes y separadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores reprensiones:

Vista la prueba hecha á instancia de Alday:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Setiembre de 1860 declarando que Alday debia ser dado de baja en la matrícula de subsidio en concepto de comerciante al por mayor, y mandando que se le devolvieran las cantidades que por tal concepto hubiera satisfecho, y que solo podia figurar en la clase y tarifa correspondiente á los fabricantes de tintes, alzándose en su consecuencia la multa de 6,720 rs. que le habia sido impuesta:

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al Promotor Fiscal en el 19, y la apelacion que en tiempo y forma interpuso y le fué admitida por auto del 26 del mismo mes:

Visto el escrito de Mi Fiscal de 22 de Octubre siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado y pidiendo la revocacion de la sentencia apelada y la absolucion á la Hacienda pública de la demanda:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Roque Alday, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial de 20 de Julio de 1858, ejecutoriada por aquiescencia de las partes, se declaró que D. Roque Alday, á pesar de almacenar y vender al por mayor despues de teñidas en su establecimiento de tintorería las bayetas que compraba en blanco, solo debia estar inscrito en la matrícula de subsidio por dicha industria de tintorería, y pagar únicamente la cuota respectiva á ella:

Considerando, abstraccion hecha de la justicia ó injusticia de dicha sentencia, que sin que haya habido variacion en los hechos ó en las disposiciones legales que la sirvieron de fundamento, no ha podido la Administracion ir contra lo en ella resuelto, porque obsta la cosa juzgada:

Confermándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tame-Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, El Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial de Valladolid de 18 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861. — Juan Sunyé.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. —Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Lázaro y Marin, Depositario que fué de Rentas y de Propios y Arbitrios de la provincia de Logroño, (ó á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los ramos de contingentes y mitad de sobrantes y año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Setiembre de 1861. —José Fullós.

#### ANUNCIO.

La Excma. Diputacion de esta provincia ha acordado la creacion de una plaza de Director de caminos para el servicio relativo á toda clase de trabajos de carreteras, que no hallándose incluidas en el plan general de siete de Setiembre del año próximo pasado, tanto su construccion, como su reparacion y conservacion corre á cargo de la provincia ó de los pueblos.

Esta plaza la ha dotado con diez mil reales vn. anuales, pagados de fondos provinciales, y con derecho además, á percibir treinta reales vn. de dietas, siempre que se ocupe en trabajos de campo, ó reconocimientos que le obliguen á salir de su domicilio oficial, que será la Capital de la provincia, satisfechas estas dietas por las arcas de la provincia, ó las de los pueblos, segun respectivamente sea el servicio provincial ó municipal. Disfrutarán, además, una gratificacion de dos mil reales para gastos de oficina y gabinete.

Los pretendientes deberán acreditar las circunstancias siguientes

1.ª Ser español y haber cumplido veinte y cinco años.

2.ª Ser Ingeniero de caminos y canales; Ayudante de esta clase con cuatro años de practica al menos, ó Director de caminos vecinales.

3.ª Tener servicios prestados al Estado á Corporaciones públicas, ó Empresas de ferro-carriles.

4.ª Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio, por faltas cometidas en el mismo

Las solicitudes de los pretendientes se remitirán al Gobierno de provincia devidamente documentadas, antes del 10 de Noviembre próximo. Logroño 10 de Setiembre de 1861. —El Presidente, Manuel Somoza. —Saturnino Martinez Llorente, Diputado Secretario

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los S. S. Jefes que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de Gobernadores Militares de este Distrito en el año 58 al 20 de Enero del 42 y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas Militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa: de seis para los que esten en la Isla de Cuba ó Puerto Rico: y de ocho para el Estrangero y Filipinas: segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	CANTONES.	Destinos.
Brigadier Gobernador.	D. Pedro Antonio Hidalgo	Castellon.	DISTRITO DE VALENCIA.
	D. Javier Huerga		
	D. Pablo Valinani		
Coroneles id.	D. Vicente Moreno	Alcira.	
	D. Juan Revenga		
	D. Antonio Gallarza		
	D. Bruno Portillo	Morella.	
	D. Joaquin vara de Rey		
	D. Bernardino Frias		
Tenientes Coroneles id.	D. Antonio Alvarez Castellanos	Penas de S. Pedro	
	D. Tomás Martinez		
	D. Mariano Medrano		
	D. Ramon Conti	Brihuega.	
Coroneles id.	D. Gerónimo Santoya		
	D. Pedro Castillo		
	D. José Ignacio Mazan	San Felipe.	
	D. Pedro Vorey		

Valencia 17 de Setiembre de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Monreal de Ariza	Elemental.	2660
Fuen de todos.	id.	2500
Malanquilla.	id.	2500
Piedratajada y Marracos.	Incompleta.	2340
Ruesca.	id.	4580

Escuelas de niñas.

Trasobares.	Elemental.	1980
Tosos.	id.	1880
Farlete	id.	1880
Mores.	id.	1700
Luceni.	id.	1760
Castejon de las Armas.	id.	1880

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niñas.

Ollaqui.	Elemental.	1666
Abalos	id.	1666
Zarraton.	id.	1666
Tirgo.	id.	1666
Badarab.	id.	1666
Baños de Rio Tovia.	id.	1666
Hormilla.	id.	1666
Ventosa.	id.	1666
Tricio.	id.	1666
El Redal.	id.	1666
Bergasa.	id.	1666
Bañares.	id.	1666
Leiba.	id.	1666

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Villar del Rio.	Elemental.	2500
Andaluz.	Incompleta.	1000
Centenera del Campo.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Montenegro de Cameros.	Elemental.	2000
S. Leonardo.	Incompleta.	1600

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Erdao.	Elemental.	2500
Aniés.	id.	2500
Grañen.	id.	2500
Abizanda.	id.	2500
Arasauz.	id.	2500
Montanuy.	id.	2500
Puértolas.	id.	2500
Sin y Serveto,	id.	2500
Viacamp.	id.	2500
Faulova.	id.	2500
Toledo.	id.	2500
Sasa de Surto.	id.	2376
S. Esteban del Mall.	id.	2305
Torrelabad.	id.	2305
Pilzau.	id.	2250
Chalamera.	id.	2264
Javarella.	id.	2260
Castejon de Sobrarve.	id.	2220
Lagunarrota.	id.	2205
Aguinalin.	id.	2170
Castigalen.	id.	2160
Olivan.	id.	2155
Javierregay.	id.	2125
Laspaules.	id.	2115
Villacarli.	id.	2110
Foradada.	id.	2110
Laguarrés.	id.	2110
Monescua de Benabarre.	id.	2070
Luzás.	id.	2170
S. Juan.	id.	2060
Sopeira.	id.	2050
Aneto.	id.	2015
Fet.	id.	1988
Arcusa.	id.	1955
Santa María de Buil.	id.	1950
Beramuy.	id.	1940
Chia.	id.	1925
Coscojuela de Sobrarve.	id.	1920
Calvera.	id.	1905
Castanesa.	id.	1895
Tella.	id.	1895
Betesa.	id.	1880
Coscojuela de Fantova.	id.	1880
Costillar.	id.	1880
Morrano.	id.	1855
Puebla de Boda.	id.	1850
Castejon de Sos.	id.	2215
Albalatillo	id.	1840
Olso.	id.	1790
Yebra.	id.	1760
Marcen.	id.	1730
Siresa.	id.	1715
Baraguas.	id.	1710
Berunés.	id.	1670
Conchel.	id.	1650
Horua.	id.	1680
Santa Cruz.	id.	1620
Fornillos de Barbastro.	id.	1600
Serraduy.	id.	1580
Arguis.	id.	1575
Argavieso.	id.	1570
Lanuzá.	id.	1560
Sabinánigo.	id.	1510
Yesero.	id.	1500
Junzano.	id.	1495
Sos y Sesué.	id.	1495
Albero Alto.	id.	1485
Castilsabás.	id.	1480
Sajillas.	id.	1470
Purrey.	id.	1465

Ara.	Elemental.	4440
Espés.	id.	4440
Gavin.	id.	4440
Balfarta.	id.	4425
Gavasa.	id.	4420
Atarés.	id.	4395
Bergua.	id.	4390
Ramastué.	id.	4385
Espuéndolas.	id.	4380
Valle de Lierp.	id.	4380
Güel.	id.	4370
Sabayés.	id.	4370
Pueyo de Fayanás.	id.	4370
Quicena.	id.	4365
Sipan.	id.	4360
Banaguas.	id.	4355
Nocito.	id.	4350
Bentué.	id.	4340
Peraces.	id.	4315
Arascués.	id.	4300
Aguilué.	id.	4295
Villanova.	id.	4280
Mipanas.	id.	4265
Aso de Sobremonte.	id.	4260
Navasa.	id.	4245
Janovas.	id.	4235
Lastanosa.	id.	4230
Quinzano.	id.	4200
Callen.	id.	4200
Uson.	id.	4200
Oto.	id.	4195
Botaya.	id.	4190
Senegüe.	id.	4155
Ascara.	id.	4140
Sinués.	id.	4120
Piedrafita.	id.	4115
Merli.	id.	4115
Albero bajo.	id.	4100
Salinas de Barbastro.	id.	4100
Castillorite.	id.	4100
Salinas de la Hoz.	id.	4100
Esposa.	id.	4090
Neril.	id.	4080
Aler.	id.	4080
Canias.	id.	4050
Araguas del Solano.	id.	4015
Puidecinca.	id.	4100
Buesa.	id.	4100
Bubal.	id.	4000
Piedramorrera.	id.	4000
Asin de Broto.	id.	4000
Badillo.	id.	4000
Arro.	id.	4000
Aldeas de Bielsa.	id.	4000

*Escuelas de niñas.*

Gurrea de Gállego.	Elemental.	4667
Castillazuelo	id.	4667
Sallens.	id.	4667
Laspuña.	id.	4667
Hoz de Barbastro.	id.	4667
Yago.	id.	4667
Perarrua.	id.	4667
Sabata.	Incompleta.	4333

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1838, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 6 de Setiembre de 1861.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Organista de la Parroquia

de Redecilla del Camino, dotada con cuatro rs. diarios, casa habitación y otros anolumentos, como son 20 reales por cada hora entera, 10 la media, 5 el cuarto y un

real por cada misa de entierro y el de la de Angeles.

Las personas que quieran obstar á ella se presentarán á D. Francisco Siguenza, Cura propio y Patrono de Redecilla del Camino. La oposicion se hará el día 12 del próximo Octubre, y vista la censura y demás circunstancias, se proveerá dicha plaza.

**TINA.**

La cura radicalmente y por un método sencillo Don Pablo Saez, Cirujano de Cerezo Rio Tiron y sin interés alguno hasta estar completamente curada. A los pobres gratis.

**BANCO DE ECONOMIA.**

DEPOSITO DE FONDOS CON INTERES. CAJA DE AHORROS Y FORMACION DE CAPITALS.

DOMICILIADA EN MADRID, CALLE DEL DESENGAÑO, NUM. 27.

Sus Estatutos fueron sometidos al Gobierno de S. M. y registrados con la Escritura social en el Gobierno civil de la provincia, previo informe del Tribunal de Comercio en esta plaza.

DELEGADO REGIO.

**SEÑOR DON CALISTO BORDONADA.**

COSEJO DE INSPECCION.

**Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, Senador del Reino, Presidente.**

Excmo. Sr. D. Tomás Ligués y Bardaji, Director de Política en el Ministerio de Estado, <i>Vice Presidente.</i>	Diputado á Cortes.
Sr. D. Miguel Gimenez Espejo, Propietario y del Comercio.	Sr. D. Eulogio García Paton, Propietario y ex-Diputado á Cortes.
Sr. D. José Antonio de Rute, Capitalista.	Excmo. Sr. D. José de Reina y de la Torre, Brigadier, Propietario, y ex-Diputado á Cortes.
Sr. D. Luis Pliego Valdés, Propietario y Doctor en Jurisprudencia.	Sr. D. Juan Lucian Bales; propietario
Excmo. Sr. D. Fernando Corradi, Ministro plenipotenciario de S. M. y ex-	Sr. D. José de Córdoba y Ramos, Propietario, <i>Secretario.</i>

DIRECTOR GENERAL.—D. Diego Montaut y Dutriz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.  
ADMINISTRADOR GENERAL.—D. Cayetano Ruiz de Ahumada, del Comercio.  
CAJERO GENERAL.—D. Enrique Alonso Marban, Tesorero cesante de Provincia.

**MEDIO MILLON DE RS. VN. EN TITULOS DEL ESTADO.**

depositado en el Banco de España, garantizan la gestion administrativa.

Se reciben imposiciones desde 10 rs. en adelante; los fondos están siempre á disposicion de los impositores, y todos los meses se les dirige una carta, participandoles el estado de su cuenta y utilidad que les ha correspondido, interviniendo las operaciones mas importantes de la Gerencia, la espresada junta elegida por los socios. Capital ingresado por imposiciones, cuentas corrientes y depósitos hasta fin de Agosto de 1861 reales vellon. **6.834.658,22**

Idem en decenario de Setiembre siguiente. **648.120,60**

**Total el de 1861, 10 de Setiembre. 7.482.778,82**

**Beneficios: en las liquidaciones de los siete últimos meses, se repartió á los señores impositores el interés efectivo de uno por ciento mensual, quedando una considerable reserva y resultando una utilidad por término medio de 19,50 rs. ánuos.**  
*En las oficinas de la direccion se distribuyen los prospectos y estatutos, y se darán las mas amplias esplicaciones que se deseen.*

**REPRESENTANTE EN LOGROÑO: D. José Apellaniz,** calle de la Villanueva, núm. 8o.

LOGROÑO-IMP. Y LIT. DE RUIZ.